En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. G. N. c/ A. S. G. s/ Régimen de Comunicación" Expte. N° 278/2023** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 984/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. G. N. P., estableciendo en consecuencia un régimen de comunicación entre el Sr. G. N. P. y su hijo L. M. G. P. a desarrollarse de manera presencial en esta ciudad de Puerto Madryn durante 15 días en el período correspondiente a las vacaciones de invierno (en el mes de julio) y 30 días durante las vacaciones de verano (en el mes de enero), debiendo ambos progenitores en tales períodos coordinar los horarios de retiro y reintegro del niño a través de la elección de un tercero de confianza, debiendo respetarse en todos los casos la opinión de L. y dejando establecido que el niño deberá pernoctar en el domicilio materno, salvo sea otro su deseo. En lo que resta del año, la comunicación se hará efectiva bajo modalidad telefónica/video llamada.

Asimismo, hizo saber a la Sra. A. que deberá no solo permitir, sino también fomentar el contacto de L. con su padre, en especial en los períodos en los que éste concurra a visitarlo, como así también deberá dar continuidad con el régimen telefónico/video llamadas que por la presente se dispone, ello

conforme lo prescripto por los Arts. 652 y 653 del CCCN. Dicho decisorio fue apelado el 12/09/23 (ID 1216962), por la parte actora, recurso que fuera concedido mediante providencia del 14/09/2023. Expresó agravios el recurrente el 19/10/23 (ID 1266378), que fueron respondidos por la demandada el 30/10/23 (ID 1279815).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1.).- Arbitrariedad:

Considera el recurrente que la sentencia dictada por la Sra. Jueza de grado resulta arbitraria.

Explica que existen dos informes técnicos, uno realizado en la ciudad de Puerto Madryn y otro efectuado en la localidad de Río Turbio, Santa Cruz, donde reside el progenitor. Afirma que, si bien ambos informes no son coincidentes en cuanto a su contenido y conclusiones, tampoco son contradictorios.

Informa que el ETI del fueron local, luego de oír y evaluar a L., consideró importante que el niño tenga comunicación paterno filial, dentro del ámbito paterno, excepto que surgieran recomendaciones en contrario.

Por otro lado, dice que de las conclusiones del informe elaborado por la Lic. en Psicología M. J. R., perito oficial de la localidad de Río Turbio, la a quo interpretó que las mismas tenían entidad de “recomendación contraria” a lo señalado por la Lic. F.

Afirma que de la lectura del informe puede observarse una descripción de la personalidad del Sr. P., más no que se haya realizado recomendación alguna y mucho menos contraria a la brindada por la Lic. F.

Sostiene que negarle la posibilidad a L. de trasladarse a Río Turbio, no solo implicaría cercenarle la comunicación con su padre, sino que impediría el contacto con su abuela, tíos y su pequeña hermana; todo ello sin una razón fundada.

2.2) Violación del Derecho a ser oído:

Indica que, si bien L. fue recibido por la Sra. Jueza de grado en audiencia, en presencia de una representante de la Asesoría de Familia y también mantuvo una entrevista con la Lic. F., la realidad es que el niño no ha sido oído.

Explica que, a pesar de la corta edad del niño y su dificultad en la articulación del lenguaje, éste ha manifestado con claridad su deseo, en términos de "necesidad" de sostener un vínculo con su padre y de compartir tiempo parcial con él.

Considera que habiendo solicitado L. tener encuentros con su padre y también con su abuela materna, como así también puesto de manifiesto su necesidad de mantener una vinculación sostenida, no existiendo peligro o riesgo alguno, se niega al niño esa posibilidad.

2.3.) Violación al Derecho de comunicación.

Afirma que con la resolución dictada no solo no se está garantizando el derecho de comunicación, sino que se lo está indirectamente, vulnerando, al igual que su superior interés.

Asevera que no puede trasladarse cuando él quiera, ni tampoco viajar dos veces al año y mucho menos puede permanecer la cantidad de días dispuestos ya que trabaja y depende del régimen laboral, además de no poder costear el valor de la estadía.

2.4) Errónea interpretación.

Por último, se agravia esa parte de la forzada interpretación que realiza la jueza de grado respecto de una pretendida violencia indirecta que podría materializarse en este caso a través de L.

Afirma que no surgen de autos indicios que hagan suponer de la demanda interpuesta, violencia indirecta hacia la progenitora de su hijo.

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).-Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1).- Arbitrariedad.

Adelanto que considero que del memorial se desprende una mera disconformidad con lo resuelto por la a quo y no un agravio en sí mismo.

En relación a este cuestionamiento, no se debe perder de vista que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

La crítica del recurrente respecto la forma en que la Magistrada a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las

pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

Es dable destacar que la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la norma del ritual.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Considero que no puede analizarse la cuestión traída a estudio con sustento en una visión adultógena de la situación, la cual se escinde claramente del objeto protectorio del niño. Como lo ha sostenido el STJCH *"...dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores..."* (STJCH en autos: "M., R. I. y Otra s/ Adopción", Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. "V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V2004, S.D. 09/S.R.E./05. Tal criterio es mantenido por la Corte en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "A., C. c/ D. C., M. A. - D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S., C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos, 328:287).

La sentenciante al momento de resolver dejó expresamente claro y fundado el motivo de su decisión.

Analizó en forma conjunta los informes de las Lic. F., R. y del Lic. B., como así también con los expedientes de violencia tramitados en Río Turbio, en el Juzgado de Familia a su cargo, y los de sede penal.

Surge debidamente acreditado que la Sra. A. se trasladó a la ciudad de Puerto Madryn con autorización de la Jueza de Familia de Río Turbio y no de manera intempestiva, unilateral e ilegítima como señala el actor. El plazo de dicha medida posteriormente fue ampliado por la magistrada de grado de ésta jurisdicción.

Del informe de la Lic. R. surgen las características de la personalidad del actor, específicamente dice: *"En cuanto al rol paterno se advierten limitaciones en el despliegue del mismo, evidenciándose intentos de mantener el control a su conveniencia, denotando en tal accionar componentes egocéntricos y escasa empatía, no tendería a contemplar los deseos e intereses del niño y lo que sería más conveniente para el niño. Asimismo, se advierte que tendería a desplazar su responsabilidad parental en su progenitora y su pareja."*

Dicho informe, valorado juntamente con el resto de las evaluaciones del ETI, más los expedientes de violencia tramitados, teniendo en cuenta la edad del niño y el dictamen de la Asesora de Familia es que llevó a la a quo a resolver de la manera que lo hizo.

De allí que los argumentos de la quejosa sólo introducen criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre lo resuelto, lo que, no son suficiente para volcar la decisión final a su favor.

4.2) Violación del Derecho a ser oído:

Asevera el recurrente que, si bien la a quo mantuvo contacto con el niño, su opinión no fue oída.

Nuevamente nos encontramos simplemente frente a una mera disconformidad con los fundamentos de la sentencia dictada y no con un agravio en sí mismo.

Es que, la opinión de L. fue tenida en cuenta por la Magistrada de grado, no tal vez de la forma que la parte pretendía, pero ello no significa que no fue tenida en cuenta.

L. manifestó su necesidad de mantener contacto con su padre, y la sentencia da respuesta a ese requerimiento. Ello teniendo en cuenta los kilómetros de distancia, los informes de los profesionales intervinientes y antecedentes del caso.

La Jueza de grado procuró dar respuesta a la subsistencia del régimen parental pero el interés de los padres, no puede estar por sobre el mejor interés de L.

Así lo dispone y como principio procesal constitucional, la regla del art. 3.1 de la CDN, que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otra consideración, "no solo es un interés superior en referencia a otros intereses en juego, sino que además debe ser el mejor interés a la hora de dilucidar conflictos de derechos" (Lloveras- Salomón "El Derecho de Familia. Desde la Constitución Nacional", pág. 121 Editorial Universidad, Bs. As., 2009).

La norma tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias-, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

En tal entendimiento, soy del criterio que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002,

Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3°). En consecuencia, en todos los asuntos de esta índole en los que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, "Fallos", 324:122 ; 2/12/2008, "Fallos", 331:2691 ; 29/4/2008, "Fallos", 331:941 ; entre muchos otros).

De todo lo expuesto es que no resulta atendible la queja expuesta.

4.3.) Violación del Derecho de comunicación.

Una vez más nos encontramos frente a un simple desacuerdo con la decisión dictada por la a quo.

El hecho que la Magistrada de grado haya hecho lugar parcialmente a la demanda no significa que haya violado el derecho a la comunicación. Como ya he dicho en los puntos que anteceden la decisión adoptada lo fue teniendo en cuenta una variedad de cuestiones, pruebas y antecedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto y más allá que el actor no acreditó su imposibilidad de viajar en las fechas y tiempos dispuestos en la sentencia de grado, resulta atendible el planteo formulado respecto a que se encuentra dentro de un régimen laboral y tal vez no cuenta con la posibilidad de tomarse vacaciones cuando él disponga sino cuando le otorguen permiso para ello.

De allí que considero que en ese punto la sentencia debe ser modificada. Ello con el fin de poder fomentar el contacto paterno filial entre L. y su padre. Por lo que considero que el régimen de comunicación debe establecerse en los períodos que el Sr. P. tenga sus vacaciones y pueda viajar a Puerto Madryn a ver al niño. Dejándose establecido que, en caso de ocurrir en etapa escolar, el actor deberá adaptarse a los horarios y actividades de L.

4.4) Errónea interpretación.

Finalmente, el actor se agravia por la interpretación forzada que realiza la a quo respecto a una violencia indirecta que podría materializarse a través de L.

Dicha expresión no causa un agravio en sí mismo. Ello, debido a que nuevamente la parte disiente con la a quo.

El párrafo de la sentencia transcripto es parte de un análisis y razonamiento de la a quo para resolver como lo hizo y se encuentra directamente vinculado con los antecedentes del grupo familiar e informes de profesionales intervinientes. De allí que la queja no será tenida en cuenta.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia recurrida, estableciendo que el régimen de comunicación entre L. M. G. P. y su padre, Sr. G. N. P. a desarrollarse de manera presencial en esta ciudad de Puerto Madryn, será cuando éste último cuente con vacaciones en su lugar de trabajo, debiendo respetar las actividades escolares y extra escolares del niño.

6).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, asimismo, conforme la norma del art. 72 del CPCC, las costas podrán ser distribuidas en proporción al éxito alcanzado por cada una de las partes.

La norma del art. 72 no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a esta materia, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, aunque mas no sea en una parte mínima de su planteo, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas

de la Alzada se impongan a la recurrente en un 90% y en un 10% a la parte demandada – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art. 5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la actora, Abogada A. I. en 8 (ocho) JUS, y los de la letrada de la actora Abogada S. A. en 9 (nueve) JUS, ambas con más el IVA en caso de corresponder. (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

.A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. G. Daniel Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Arbitrariedad

La sentencia dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda de régimen de comunicación entablada por el Sr. G. N. P., estableciendo en consecuencia un régimen de comunicación entre éste y su hijo L. M. G. P. a desarrollarse de manera presencial en esta Ciudad de Puerto Madryn durante 15 días en el período correspondiente a las vacaciones de invierno (en el mes de julio) y 30 días durante las vacaciones de verano (en el mes de enero), debiendo ambos progenitores en tales períodos coordinar los horarios de retiro y reintegro del niño a través de la elección de un tercero de confianza, debiendo respetarse en todos los casos la opinión de L. y dejando establecido que el niño deberá pernoctar en el domicilio materno, salvo sea otro su deseo. En lo que resta del año, la comunicación se hará efectiva bajo modalidad telefónica/video llamada. Se agravia el actor por esta disposición. Afirma que la a quo no ha valorado correctamente las pruebas producidas.

Conforme lo vengo diciendo de manera constante ante planteos similares, la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

He dicho de manera reiterada que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que

estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Insisto que sobre este punto el recurrente exhibe una postura discrepante que no alcanza a constituir un "agravio" sino que es simplemente un "argumento" y -conforme también se ha dicho uniformemente por esta Alzada- el "argumento" no constituye un "agravio" digno de análisis. Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que la sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, por qué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

De la sentencia recurrida surgen claramente los fundamentos que llevaron a la quo a resolver de la manera que lo hizo. Ésta ha evaluado los informes de

la Lic. F. juntamente con los de la Lic. R. y el Lic. B., como así también con los antecedentes de los expedientes de violencia familiar que tramitaron tanto en Río Turbio como en el Juzgado a su cargo.

De allí que la interpretación que la misma realiza del informe de la Lic. R. no lo es de manera aislada y caprichosa. Los rasgos de la personalidad que la profesional describe en su informe del Sr. P., con más todo el resto de las pruebas hacen concluir a la a quo que hoy la mejor opción para que L. mantenga contacto con su padre es aquí en esta ciudad.

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

2.2 – Violación del derecho a ser oído

Manifiesta el actor que, si bien L. mantuvo contacto con la Jueza de grado, su opinión no fue oída.

No obstante las alegaciones del recurrente, no existe en sus agravios una crítica razonada y concreta que me persuadan de la existencia de una falta de consideración de la opinión del niño en la decisión en crisis. Como ya señalara, es indiscutible que estamos ante una mera discrepancia y la misma no logra conmover los verdaderos fundamentos del fallo. Ello hace que la queja carezca de contenido y sustancia, lo cual conduce necesariamente a su rechazo.

Es que, la Jueza de grado tuvo en cuenta la necesidad y el pedido de L. de mantener contacto con su padre, pero resolvió conjuntamente con el resto de las pruebas que se encontraban agregadas en autos. De allí que dispuso el régimen de comunicación entre ambos, pero resguardando al niño.

No puede perderse de vista que el Sr. P. se encuentra a muchos kilómetros de distancia, que la relación que hasta ahora ha mantenido con el niño no ha sido frecuente, como tampoco los informes de los profesionales intervinientes, la corta edad del niño y los antecedentes familiares.

De allí que la a quo teniendo en cuenta el deseo de L. y el derecho tanto de éste como del Sr. P. a la comunicación, resolvió de la manera que lo hizo.

Sabido es que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Postura avalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que la expresión "interés superior del niño" consagrada en el art. 3, párr. 1 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (conf. CIDH, 28/08/2002, O.C. 17/2002 del 28/08/2002, LL 2003-B-312).

Por lo expuesto es que el agravio será rechazado.

2.3 – Violación del derecho de comunicación

Con respecto a la queja en la que el apelante afirma que viola el derecho a la comunicación entre éste y L. y también respecto a su abuela y hermana pequeña, me remito a lo dicho en los puntos anteriores. No estamos en presencia de un agravio, sino de un simple "argumento". El actor se encuentra en disconformidad con lo resuelto por la a quo, pero ello no es una sólida demostración de la necesidad de revocar lo decidido en la primera instancia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto coincido con mi colega pre opinante respecto a que, si bien el actor no acreditó la imposibilidad de viajar en las fechas y tiempos dispuestos por la a quo en la sentencia en crisis, resulta atendible el planteo formulado respecto a que se encuentra dentro de un régimen laboral y de él depende.

De allí es que comparto el criterio expuesto por mi colega y adhiero a que el régimen de comunicación entre L. y su padre deberá llevarse a cabo en los períodos en que el Sr. P. tenga vacaciones en su lugar de trabajo y pueda viajar a Puerto Madryn a ver al niño; dejándose establecido que, en caso de ocurrir en período escolar, el actor deberá adaptarse a los horarios y actividades de L. Ello con el fin de poder hacer efectivo el contacto paterno – filial.

2.4 – Errónea interpretación

Continuando con sus muestras de disconformidad y discrepancias y no de agravios concretos y fundados, afirma el apelante que la a quo realiza una interpretación forzada respecto a la violencia indirecta que podría materializarse a través del niño.

Nuevamente nos encontramos frente a una discrepancia con lo expuesto por la Sra. Jueza de grado y no con un agravio en sí mismo.

La parte de la sentencia traída como agravio por el actor es uno de los fundamentos de la a quo para resolver como lo hizo, es el resultado del estudio que realizó de las constancias y circunstancias que surgen del expediente. De allí que la queja será desestimada.

3 – Conclusión

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante, cabe concluir que corresponde: a) **revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto a la forma en que ha dispuesto debe efectivizarse el régimen de comunicación entre el actor y su hijo; b) **disponer** que el régimen de comunicación entre el actor y su hijo L. M. G. P. deberá llevarse a cabo en los períodos en los que el adre tenga vacaciones en su trabajo y pueda viajar a la ciudad de Puerto Madryn a ver a su hijo; y c) confirmar la sentencia recurrida en todo lo que haya sido materia de agravios.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del CPCC.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen a la actora en un 90% y a la parte demandada en un 10% (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la apelante, Dra. A. I. en ocho (8) JUS y regulando los de la letrada de la parte demandada, Dra. S. A., en nueve (9) JUS (arts. 5, 6 y 13 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>**, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en lo que ha dispuesto respecto del momento en que se llevará a cabo el régimen de comunicación entre el niño L. M. G. P. y su padre, Sr. G. N. P.; el que se desarrollará de manera presencial en esta ciudad de Puerto Madryn, cuando el actor cuente con vacaciones en su lugar de trabajo, debiendo respetar las actividades escolares y extra escolares del niño.
2) **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.

3) IMPONER LAS COSTAS las costas en un 90% a la parte actora y 10% a la parte demandada (Art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios los de letrados de la actora, Abogada A. I. en 8 (ocho) JUS, y los de la letrada de la actora Abogada S. A. en 9 (nueve) JUS, ambas con más el IVA en caso de corresponder. (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Dr. G. D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la cuestión precedente.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en lo que ha dispuesto respecto del momento en que se llevará a cabo el régimen de comunicación entre el niño L. M. G. P. y su padre, Sr. G. N. P.; el que se desarrollará de manera presencial en esta ciudad de Puerto Madryn,

cuando el actor cuente con vacaciones en su lugar de trabajo, debiendo respetar las actividades escolares y extra escolares del niño.

2) **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.

3) IMPONER LAS COSTAS las costas en un 90% a la parte actora y 10% a la parte demandada (Art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios los de letrados de la actora, Abogada A. I. en 8 (ocho) JUS, y los de la letrada de la actora Abogada S. A. en 9 (nueve) JUS, ambas con más el IVA en caso de corresponder. (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2024 SDF.